



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00499 00

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre el trámite de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas HBZ-272, la cual fue comunicada mediante oficio No. 900 del 1° de junio de 2022, remitido por correo electrónico en fecha 3 de junio de 2022 (Numeral 16 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b389ddfd71f261a910e5ec7441fe62c7f299c87fa176d0d89c36b774c0f4dc0**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0070300

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20fa36f1780461d50bf864c625fbed1c50ce92c8e4b8d9600a1cf4ca70aca0f**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-0087000

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades financieras que reposan en los numerales 2 al 15 y de 19 al 23 del C. No.2., se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae2f2750966a1e372fa17ec29e6ed8d6587cecb33088ca94f4bbe61f7d1c4b**

Documento generado en 20/02/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-0087000

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la pasiva del mandamiento de pago en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 4 de agosto de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1bc87763c2f6f472cd45b7c81279ea5cf0383123275a32af31e45deea901f1**

Documento generado en 20/02/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0099000

Estando el proceso al despacho, se observa que el demandado JOSÉ DOMINGO ESPITIA ORTEGÓN en el escrito allegado¹ refirió la existencia de herederos del causante Luis Leonardo Espitia Ortégón, esto es, AURA CAROLINA ESPITIA PORTILLO², ANGIE KATHERINE ESPITIA PORTILLO³, PEDRO JEZZID CUADROS ESPITIA⁴, GIOVANNY CUADROS ESPITIA⁵ y YULIETH CUADROS ESPITIA⁶, todos en calidad de sobrinos del causante, aportando para ello, el registro civil de nacimiento

Por otro lado, en atención a la solicitud obrante en el folio 1 del archivo 24 del exp. Digital, relacionada con el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50-40043388**, la misma se dará trámite conforme el Art. 480 del C.G. del P., y no conforme el Art. 496 de la misma normatividad, en razón que en el libelo demandatorio no se encuentra consignado o acreditado que la administración de dicho inmueble se encuentre en cabeza de los herederos María Emperatriz Espitia de Triana y Domingo Espitia Ortégón para que exista algún desacuerdo.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: CITAR a AURA CAROLINA ESPITIA PORTILLO, ANGIE KATHERINE ESPITIA PORTILLO, PEDRO JEZZID CUADROS ESPITIA, GIOVANNY CUADROS ESPITIA y YULIETH CUADROS ESPITIA, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la hijuela que les pudiere corresponder como heredero del causante.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que proceda realizar el trámite de notificación de la presente providencia de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR El embargo de la propiedad que sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **50-40043388** tiene el causante LUIS LEONARDO ESPITIA ORTEGÓN

¹ Fl. 2 a 3, numeral 22 del expediente digital.

² Fl. 44, numeral 22 del expediente digital.

³ Fl. 46, numeral 22 del expediente digital.

⁴ Fl. 16, numeral 22 del expediente digital.

⁵ Fl. 17, numeral 22 del expediente digital.

⁶ Fl. 18, numeral 22 del expediente digital.

(Q.E.P.D). Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos Competente a costa del interesado, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dd2a8bf99ada8abed6717914380bc65b154bec72fba652172bb4e82bb246fc**

Documento generado en 20/02/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01023-00

Como quiera que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal (numeral 30), se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 25 de abril de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo consagrado en el párrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran en los numerales 4 al 39 y 48 a 66 del numeral 1 del expediente digital.

2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a numerales 21 al 26 del expediente.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, **así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la sala indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12739979fa88f88fa05d3f403147e29ee45a5b30d93c6cceb726f5496729c17c**

Documento generado en 20/02/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01233 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4d911b3c5b6569752dda129d980de4462409aaa4c26f7f34a2d360b5ed776**

Documento generado en 20/02/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-0138200

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la entidad pagadora que reposan en el numeral 10 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cc762506fbad9ad229cdb2094f5fbb8c50b3bc4cd0bc9ae27451dacac706f6**

Documento generado en 20/02/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-0138200

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 18 de octubre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60781f20af75a1bf051e6577a9a19dbfe4a659df8151f4fc536eb51698ee7f51**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2022-01406-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto fechado el 24 de octubre de 2022, donde se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que es el número de pagare es **359519736** y no No.2607160 como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicha providencia y se debe notificar junto con el auto primigenio.

Obre en autos la notificación allegada por la actora vista en el numeral 12 del expediente, el cual no será tenidas en cuenta como quiera que el auto que libró mandamiento de pago se corrigió como aparece en el anterior párrafo, además, que no fue positiva la notificación por las razones que indicó el apoderado actor (Numeral 12).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a98271e3a4f3afe9125499035c66f425d47da7cb07031c48fecce3be6f90b8**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018-0986 00

De conformidad con lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 24 de enero de 2023, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G. del P., fijando para ello, la **hora 9:30 A.M.**, del **día 26 de abril de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e1b00068cd96440280bec212af64fddda979ca24a2c89084f014feb950cf2**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-00470 00

Conforme lo previsto en el Art. 509 del C.G. del P., del trabajo de partición visible en el numeral 08 del exp. digital, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus objeciones.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85814df352db0b88681f37817e3539ac03e1c7a1f39b6176d5088e2bb91c77f4**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00139-00

De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado del actor respecto a resolver de fondo su solicitud de ampliar las medidas cautelares vistas en el numeral 74 del expediente digital, las mismas fueron limitadas en auto de 12 de marzo de 2020, en el numeral 03.

Respecto a la entrega de títulos y de acuerdo al informe visto en el numeral 76, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este a favor del demandante REINEL ALFONSO RODRIGUEZ BOGOYA y que serán entregados al togado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES. Procesa secretaria de conformidad.

De otro lado, frente a la solicitud del abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, se le indica que los oficios de levantamiento de la cautela sobre el rodante de placas **GUU545**, ya se remitió el oficio 115 del 2 de febrero de 2023 (Numeral 36 del C. No.2).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04021c2dffe0b0750a18bbfa254c42e45d891fb5c91aa68d13843cf190ac488b**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00283 00

Teniendo en cuenta que el rodante de placas **IJK-516** de propiedad del deudor CESAR STEVEN PACHECO RODRIGUEZ, fue inmovilizado tal y como dan cuenta los documentos que militan en los numerales 35, 37 y 39 del expediente digital, se ordenará su entrega para lo cual se oficiará al parqueadero **La Principal S.A.S.**, para que entregue el rodante a favor del acreedor garantizado APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S., oficiese de conformidad.

En consecuencia, como ya se cumplió el objeto del trámite de pago directo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.** contra **CESAR STEVEN PACHECO RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **IJK-516** a favor de la entidad **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, para lo cual oficiese al parqueadero **La Principal S.A.S.**, proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **IJK-516.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135155db882e650c48c8806e2a28dfa03f965c32b1d5b33b20d76ce26c9fae97**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 00788 00

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder del abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17f3a441d5bac47582b77d9a216a9a7cf62cb8b589d90a186296d6ead37b37**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01132-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05 al 23 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d059d72d75d8833820e60ced87e517272b204ca51ced38a05b0e92c9d69442**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 10014003040-202101132-00

Téngase presente que, durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, ningún acreedor se hizo presente para hacer valer sus créditos como lo ordena el numeral 2 del artículo 463 del C. G. del P.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena a secretaria ingresar el expediente al Despacho para dar aplicación a lo normado en el inciso tercero del artículo 463 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17011bf976973a5160fbb9bb3e6cd20aedd521667826e36c1752012eda0bd861

Documento generado en 20/02/2023 03:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01301-00

De acuerdo a la revocatoria del poder conferido por la actora al profesional en derecho RAMON JOSE OYOLA RAMOS vista en el numeral 26.

Se tiene a las abogadas **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** y **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como apoderadas del actor, quienes no podrán actuar simultáneamente (inciso 3 del artículo 75 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta lo indicado por la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, quien allego escrito de renuncia de poder N.29.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9814fff689dd1b0785be065cc040b583600465c74fcf3443ee58b26032f6e0**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0130100

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA CONSTANZA CORTES CASTILLO**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 25 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **MARIA CONSTANZA CORTES CASTILLO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **MARIA CONSTANZA CORTES CASTILLO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.963.194.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251e8dfd7323ad394f0797d605bf7879eb038ddf91d05e8d887a1d3ce8804331**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00106 00

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, según correo electrónico allegado en fecha 7 de febrero de 2023¹, y cumplidos los presupuestos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 9 y 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dad1e8f7df39e72a1b2eefe0924c36c917fb3cadf9ecbd21e66b65f2fd400**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00268-00

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición que impetró la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, en contra del auto de fecha 12 de enero de 2023, pero el Juzgado por economía procesal y de conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 12 de enero de 2023, ya que en dicho proveído en su párrafo segundo se dijo:

“Conforme a los documentos allegados por la demandante y que militan en el numeral 21 del expediente digital, se ordena tener por notificada a la vinculada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, en virtud del trámite de notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que hubiera contestado la demanda.”

Una vez revisado el plenario se observa que dicha entidad si dio contestación a la demanda e impetrando excepción **genérica**, pues allegó memorial el día 24 de agosto de 2022, donde acredita la contestación de la demanda dentro del término, el cual no se había agregado al expediente, en consecuencia, la contestación de la demanda fue oportuna y queda en el numeral 40 del expediente digital.

De otro lado, se tiene como apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, a la togada **MARISOL LONDOÑO VARGAS**.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

En consecuencia, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición y en su lugar debe estarse a lo aquí decidido.

De otro lado, y atendiendo que la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., indica que mediante resolución No. 2438 del 02

de diciembre de 2021, se designó como depositario provisional con funciones de liquidador dentro de otras de la INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN VENECIA S.A.S. al señor **JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO**, quien hoy ostenta la calidad de representante legal de la mencionada sociedad, por lo cual, en aras de evitar nulidades procesales se ordena al demandante proceder a notificar al señor **JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO**, para que se pronuncie sobre esta trámite.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581774ca72fbe1a200e2a2b9f5a692922388cf9a9e9e3036fa91749130cdb76**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00414 00

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar el trámite dado a la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas SNE-87F, la cual fue comunicada mediante oficio No. 699 del 23 de mayo de 2022, remitido por correo electrónico en fecha 7 de junio de 2022 (Numeral 11 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c1c4881385493219092cbdb3f21114a6fa62b1a89ad07c935710c76fc6946a**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0044000

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 19 y 22), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme lo consagra los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en el termino con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa, formato de notificación (Folio 6 del numeral 19), pues se indicó "...Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **20 X días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación...**", (negrilla fuera del texto), cuando lo correcto Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco **(05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación.**

En consecuencia, se insta a la parte actora a proceder con la notificación en debida forma a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436b7f482db4cbe565be2614a120c99db306d0b4f0e45f4bf8b854b8c2f51080**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0045300

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cc53f0cb6e7c888793bf9dda4468b3d733318af81613eab8e4d7635c5a21b8**

Documento generado en 20/02/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01601 00

Previo a resolver sobre la solicitud obrante en el numeral 06 del exp. digital, y en cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del Art. 161 del C.G. del P., se requiere a la deudora Adriana Pardo Quintero coadyuvar la solicitud de suspensión, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb2fe49de3dc00d3bb0ce9d993fe6b9f07d506ca7f9591243df77e1e10d3532**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01627 00

Seria del caso resolver la solicitud de corrección allegada por el apoderado judicial de la parte actora en relación al mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022¹, sin embargo, revisadas las diligencias y conforme lo normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del C.G. del P., se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

La parte actora en el escrito de la demanda solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cincuenta y siete millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$57.636.652.00) correspondiente al valor por el cual se diligenció el pagaré, correspondientes, según el hecho tercero de la demanda, *“al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, tanto por capital como por intereses, comisiones o gastos ocasionados por dichos conceptos, cualesquiera de los firmantes le estén adeudando al BANCO DE OCCIDENTE”*.

Mediante providencia calendada 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente, y en contra de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CARMONA, por la suma de \$57.636.652.00 correspondiente al capital, sin haberse requerido a la parte actora en los términos señalado en el Art. 90 del C.G. del P., a fin que procediera aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda respecto a cada una de las sumas de dinero debidas por el deudor, las cuales componen el capital señalado en el título valor de la ejecución.

A su turno, el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado por correo electrónico en fecha 11 de enero de 2023, solicitó se corrigiera el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma de \$57.636.652.00 corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 4 de noviembre de 2022, el cual incluye los intereses, gastos, primas de seguro, comisiones o gastos ocasionados por dichos conceptos.

Puestas así las cosas, al verificar que no existió claridad de las sumas debidas por la parte demandada y que componen el valor de \$57.636.652.0, resultaba prematuro librar mandamiento de pago, sin antes requerir al demandado para que en el términos señalado Art. 90

¹ Numeral 05 del expediente digital.

del C.G. del P. procediera aclarar la composición del valor diligenciado en el título valor (pagaré) base de la ejecución, entendiendo que no resulta procedente capitalizar intereses y pretender “*otras sumas de dinero*” sin estar debidamente acreditadas.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de las providencias de fechas 12 de diciembre de 2022, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a83e9b70f2fe12701e4510bebe62d38a52fe115224ec0dbfa88417f5b8f0ea**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01627 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá discriminar en los hechos y las pretensiones de la demanda el concepto y el monto de todas las sumas de dinero que componen el valor de \$57.636.652.00, precisando el valor, periodo de causación y tasa de liquidación.

SEGUNDO: En caso de tratarse de “*gastos, primas de seguro, comisiones o gastos ocasionados por dichos conceptos*”, deberá allegar los documentos que acrediten el cobro de tales rubros y que compone el valor por el cual se diligenció el pagaré base de la ejecución.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5acb7dba56ef643b594a6eb2712d61138e0234154a50312f7e16490e0886afa**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01660 00

En virtud de lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de evitar posibles futuras nulidades, se corrige el numeral 1° de la providencia calendada 23 de enero del corriente año¹ en relación al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de medida cautelar, indicando que el correcto es el número **50S-40500935**, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 01, Cd Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f06d31fdf4d3fbc9177e2e59d62fcd12a88bd4c6988108be1790c5d91ab1cf**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01676 00

Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere nombrado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador, recayendo el nombramiento en el señor **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRÍGUEZ** C.C. 1.019.021.620, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d4c9591193b262d329fe3323ddc207a6a220e4003cf475faa7baefde4ad1a0**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01699 00

En vista que la parte actora no acreditó el pago de la caución ordenada en el párrafo 7° de la providencia calendada 19 de enero de 2023¹, se niega la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de propiedad del demandado ELITE STRIKE GROUP S.A.S.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 19 de enero de 2023.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ed72b16c52d57120a19530131c2dd0ca22bbe3457d109f805905b13927c6e**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00203-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor **HERNANDO LEGUIZAMO** con C.C. 79.151.079, el cual fue admitido mediante decisión del 14 de octubre de 2022 por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedor, a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS TORREMOLINOS 2 por capital e intereses adeudados la suma de \$44.000.000
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 15 de noviembre de 2022, la cual fue suspendida para su posterior continuación en audiencias celebradas el 29 de noviembre y 15 de diciembre del año 2022.
3. El día 15 de diciembre de 2022 en continuación de la audiencia de negociación de deudas de HERNANDO LEGUIZAMO, se efectuó provisionalmente la graduación y calificación de créditos. Dicha audiencia es suspendida teniendo en cuenta que el Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS 2, presentó objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía en relación a los intereses causados con ocasión a los gastos de administración del señor HERNANDO LEGUIZAMO, por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.
4. La inconformidad del objetante radica en la existencia, naturaleza y cuantía de los intereses causados con corte a octubre de 2022 por las cuotas de administración y demás expensas comunes de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50S-40103763 y 50S-40103763 de propiedad de señor HECTOR LEGUIZAMO, alegando que a la fecha la deuda asciende a un total de \$46.908.980,91, del cual \$16.000.000 corresponde a capital adeudado y \$30.808.840,91 de intereses y gastos de honorarios.

Adujo que, por la deuda anteriormente mencionada, cursa actualmente proceso 2019-01559 del cual conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

CONSIDERACIONES:

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el Representante Legal de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR

SUPERMANZANA IV P.H., la cual radica en la existencia, naturaleza y cuantía en relación a los intereses causados con ocasión al no pago de cuotas de administración y demás expensas de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50S-40103763 y 50S-40103763 de propiedad de señor HECTOR LEGUIZAMO.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el valor de \$ 30.808.840,91 por intereses causados con ocasión al no pago de cuotas de administración y demás expensas comunes deba ser tema de negociación dentro del proceso de insolvencia, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado objetante.

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012)

Bajo el paradigma enunciado el deudor debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas (numeral 3 del artículo 539 del C. G. del P.), máxime teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante. Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación, corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Al respecto, se evidencia del material probatorio que el acreedor AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV P.H., no allegó al trámite de insolvencia título ejecutivo en que constan la obligación reclamada y sus respectivos intereses por este, en este caso el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Visto lo anterior, observa el Despacho que en la solicitud de negociación de deudas la solicitante relacionó las obligaciones la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV P.H., dentro de la relación de deudas y acreedores. Si bien en principio no se aportaron los soportes del título ejecutivo que soporta la obligación con el objetante como lo ordena el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., también es cierto que por parte de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV P.H dentro del trámite de insolvencia ni tampoco dentro de los anexos de la objeción, allegó el respectivo título cartulario con el que pretende el pago del capital adeudado y los intereses causados en relación al no pago de cuotas de administración y demás expensas.

Se debe tener en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 “...*Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto...*”, además que el artículo 29 ibídem, consagra: “*Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal...Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado...Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio...*”, de la misma forma el artículo 30 de mencionada ley, preceptúa: “...*El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior...*”.

Entonces el crédito indicado por el deudor y reclamado por el acreedor está basado en supuestas obligaciones causadas por las cuotas de administración y demás expensas comunes de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50S-40103763 y 50S-40103763 de propiedad de señor HECTOR LEGUIZAMO, pero ni el deudor ni el acreedor AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV P.H., aportan prueba que demuestre la naturaleza y cuantía de esa obligación, por lo tanto, hasta este

momento no existe prueba conducente, pertinente y útil que permita a este estrado judicial decidir la objeción, recuérdese que toda decisión judicial debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), en este caso debieron ser allegadas al trámite de negociación de deudas, pero del expediente remitido para decidir la objeción, no se allegó prueba documental ni ningún otro medio de prueba que demuestre la naturaleza y cuantía de la obligación a favor de la mencionada agrupación de vivienda, por lo tanto, no existe fundamento ni para haber relacionado esa acreencia y menos para haber sido objetada, sencillamente porque se olvidó por parte del centro de Conciliación que conoce del trámite de la negociación de deudas de persona natural no comerciante exigir el cumplimiento de los requisitos para su admisión de la solicitud, especialmente el que consagra el numeral 3 del artículo 539 ejusdem que consagra "...documentos en que consten...", en consecuencia, al no existir prueba de la obligación relacionado por el deudor respecto a obligaciones a favor del acreedor AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV P.H., no es posible decidir sobre la pertinencia o no de la objeción.

No obstante, debe indicarse que frente a los intereses de mora de las expensas causadas a favor de la propiedad horizontal, según el artículo 30 de la ley 675 de 2001, que preceptúa: *"...El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior..."*, en consecuencia, es legal el cobro de intereses de mora sobre dichas expensas y su condonación depende de la voluntad del acreedor bajo el principio de la autonomía de la voluntad.

De lo expuesto, colige este estrado judicial que la obligación dineraria a cargo del deudor señor HECTOR LEGUIZAMO a favor del acreedor AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV P.H., sí y solo sí se constituye a través del certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, tal y como lo establece el artículo 675 de 2001, sin embargo, y en atención a lo mencionado anteriormente, dicho documento no fue allegado al plenario a fin de que fueran verificadas las obligaciones que allí se consignan y de las cuales el objetante pretende su reconocimiento.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, estima este estrado judicial que las objeciones presentadas por el Representante Legal del acreedor AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV P.H., no están llamadas a prosperar, puesto que no se allegó el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV P.H., con el cual pretende demostrar las obligaciones vigentes y en mora con ocasión a las cuotas de administración y demás expensas de los inmuebles 50S-40103763 y 50S-40103763 de propiedad del señor HECTOR LEGUIZAMO.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por el acreedor **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPERMANZANA IV P.H.**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por el señor **HECTOR LEGUIZAMO**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: Archívese el expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d6241d4c8a7c43d0b556e4242490cf135e8619c79cef8fc1a32c3fb37ed37f**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202300223-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la solicitante de la prueba ALL PRO ADMINISTRACION INTEGRAL P.H. S.A.S. con vigencia inferior a un mes.

SEGUNDO: Deberá señalar si es la primera vez que solicita la prueba extraprocesal (Art. 184 del C. G. del P.).

TERCERO: Acredítese el envío de la solicitud de prueba anticipada a la parte citada por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Deberá allegar poder para actuar que cumpla con las exigencias del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en la Ley 2213 de 2022, remitido por la entidad otorgante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como dispone la norma respecto de las personas inscritas en el registro mercantil (art. 5 ibídem).

QUINTO: Deberá adecuar la petición probatoria en lo que se pretende demostrar, ya que lo pretendido "...para la constitución de la prueba, cuya prueba va dirigida a establecer, identificar y esclarecer los hechos del hurto al patrimonio económico del conjunto residencial que acaecieron a cargo y en sus funciones como miembro del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO IV – PROPIEDAD HORIZONTAL...", puede ser improcedente conforme lo consagra el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados

que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf3f459aad69993c808313b9750b59641a60b9dfc722769a7d2e814571b2c8**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00224 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f632ff6e811c7dd9d69457e1c437c9e1a5f0c425dff03283596eb48b8bd22e**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00225- 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto el valor de las pretensiones no superan los (40 smlmv), este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3c9155834c215cd4c1132839a20d5f936841d60d971521c246d0362f81ff7**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0141000

Téngase en cuenta que la demandada **ESTHER JEANETH BATISTA JIMENEZ**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 13 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **ESTHER JEANETH BATISTA JIMENEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenidos en los pagarés allegados al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ESTHER JEANETH BATISTA JIMENEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.311.815.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ae0396d17ca0970c54fdaa52e035dfbd4af4494f3507f3e52d9a3e1292ac30**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0149200

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ PARDO**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 06 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ PARDO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL a través su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ PARDO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.896.116.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e12deee9981e0dfb715a87ebfb34ac4cc5e1e1259e00da659aad563f74904d**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01513 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a90c029e22a31401cdc5498f5b1ab259610cddee87960655fa0edf53c360bc**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01523-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora militante en archivos 14 y 16 del expediente digital, es pertinente indicarle que el día 25 de enero de 2023 por parte del Despacho se envió al correo de la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN” el oficio No.0086, en el cual se comunicaba la orden de aprehensión del vehículo de placas **GUZ-929**.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante vista en el numeral folio 1 del archivo 01 del exp. digital, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BELARMINA BARBOSA BARBOSA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **GUZ-929**. Librense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06803a6d390234305e01d2694a43a81076fcdfa6cc141ce3f7f5e8ab7a09c3**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0157600

1. No se accede a la solicitud allegada por correo electrónico el 26 de enero de la presente anualidad¹, relacionada con la adición del mandamiento calendado 23 de enero de 2023, en la medida que auto separado de la misma fecha (Numeral 01, Cd. Medidas del exp. digital) se ordenó el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias de propiedad de la demandada, conforme se solicitó en el escrito de subsanación de la demanda².

2. Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder del abogado **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHORQUEZ**, apoderado judicial de la parte actora.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Se requiere al actor para que en forma inmediata designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Números 10 y 11 del expediente digital.

² Fls. 43 y 44 numeral 06 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbc8df8cf367007d0236e48971ad771a7c7a8f8491346332d1cb82eeb4fa158**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00227 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705c66a12f79e63f5f23a49388e5f4cc392dda6309818b5d566126332933a684**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 00229-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CARLOS FERNANDO ARISTIZABAL ROPERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$ 53.912.910**, correspondiente al capital.
- 2. \$ 2.611.512**, correspondiente a intereses remuneratorios calculados desde el 7/10/2022 hasta el 4/2/2023, liquidados a la tasa del 13.35% efectivo anual.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (5 de febrero de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb39b2c5726749ecdc240aa0c0027cc7ca6571e762cb481cd7dbca452a0168fe**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>